TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04201-2014-PHC/TC
LIMA
EVERT AUGUSTO QUIPÁN RODRÍGUEZ

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evert Augusto Quipán Rodríguez contra la resolución de fojas 272, de fecha 17 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminarmente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal del recurrente, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que fue condenado a diecisiete años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir.

5. En efecto, se solicita la nulidad de las sentencias de fechas 25 de julio de 2012 (Expediente 2065-2010) y 5 de marzo de 2013 (R.N. 2761-2012) con alegatos referidos a que no existe suficiente material probatorio que justifique su condena; que no se ha acreditado que la agraviada tenga retardo mental; que haya estado embarazada y posteriormente haya sufrido un aborto; que las pericias psicológicas no responden a una apreciación real y objetiva de los hechos; que la pericia de voz se realizó con una persona; que no se debió admitir en el juicio oral nuevas testimoniales; que con la constatación notarial se demuestra que él no cometió el delito; que no se realizó la inspección judicial solicitada por el fiscal; y, finalmente, que no se realizó la prueba de ADN que el recurrente solicitó en su declaración a nivel policial. Todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

6. Por otro lado, aun cuando sea cierto que el representante del Ministerio Público no participó en las declaraciones del recurrente ni de la agraviada, ello no convierte al presente RAC en uno de especial trascendencia constitucional, toda vez que dicha omisión fiscal no tuvo como consecuencia inmediata y directa la privación de la libertad personal del recurrente, sino que esta se decretó por las sentencias condenatorias emitidas en su contra.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

EXP. N.° 04201-2014-PHC/TC
LIMA
EVERT AUGUSTO QUIPÁN RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa-Saldaña

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL